



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1014.-

Ref.: "EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA"

Rad. NRO.2019-00455-00

(NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre cuatro (4)
de dos mil veinte (2020)

V I S T O S

Mediante Interlocutorio Nro. 2127 del 17 de septiembre de 2019, este Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra del señor **DARLIN ORLEAM MONTOYA GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'572.102 expedida en Cartago (Valle), y en favor del señor **JHON HAROLD ACEVEDO GIRALDO**; dentro del proceso "EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO" de la referencia, con fundamento en: 1.- la Escritura Pública Nro. 2.821 del 15 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (Valle), en la que el señor **DIARLIN ORLEAM MONTOYA GRANADA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se declaró deudor del señor **JOHN HAROLD ACEVEDO GIRALDO**, por la suma de \$17'000.000,00, que recibió a título de mutuo o préstamo de consumo; suma que debía pagar en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la elaboración del citado instrumento; pactándose en ella intereses corrientes al máximo legal permitido. Documento Público en el cual, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor constituyó garantía hipotecaria de primer grado en favor del acreedor sobre el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-51838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); hipoteca que respalda cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con el acreedor-hipotecario. 2.- Una Letra de Cambio suscrita posteriormente por el mismo deudor a favor del acreedor-hipotecario, por valor de \$25'000.000,00, pagadera el 15 de febrero de 2018. Obligaciones de plazo vencido que no habían sido canceladas

por el deudor; ordenándose en la misma providencia la notificación a la demandada para lo de ley.

La notificación de la demanda se surtió por aviso conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el obligado DIARLIN ORLEAM MONTOYA GRANADA; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar, el 12 de noviembre de 2019; plazos que el demandado dejó vencer sin haber procedido en alguna de dichas formas, por lo que el Juzgado, mediante el Interlocutorio 2687 del 29 de noviembre de 2019, ordenó, entre otros, Seguir Adelante la Ejecución, tal como fue decretada; disponer la Venta en Pública Subasta del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de dicha providencia; así como su Avalúo, para que con su producto se pague al acreedor-hipotecario, señor JHON HAROLD ACEVEDO GIRALDO, los créditos y las costas del proceso, a cargo del señor DIARLIN ORLEAM MONTOYA GRANADA; providencia, la anterior, que quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2019, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Obran también dentro del proceso, los Autos de Sustanciación Nro. 24 y 25 de enero 15 de 2020, mediante los cuales se fijaron las Agencias en Derecho y se impartió Aprobación a la Liquidación de Costas; providencias que quedaron ejecutoriadas, igualmente, el 21 de enero de 2020, sin que las partes las hubiesen recurrido.

Mediante Interlocutorio 231 del 6 de febrero de 2020, el Juzgado reconoció personería suficiente para actuar en este asunto, en representación del demandado MONTOYA GRANADA, a la doctora AMPARO VALENCIA BLANDON, previo Poder conferido por el mismo para ello.

El 31 de agosto de 2020, la Acudiente del demandado solicitó al Juzgado la "SUSPENSION DEL PROCESO CIVIL POR PREJUDICIALIDAD PENAL"; argumentando que en la Fiscalía Séptima Local de Cartago (Valle), cursa proceso penal por los supuestos delitos de "INJURIA", "CALUMNIA", "USURA" y "FALSEDAD EN COCUMENTO PRIVADO" contra el señor JHON HAROLD ACEVEDO GIRALDO, instaurado por DIARLIN ORLEAM MONTOYA GRANADA; investigación que se encuentra en la etapa de

Indagación Preliminar. Demanda penal que se fundamenta en el hecho que el acreedor-hipotecario "pretendió cobrar el doble de lo pedido en la demanda ejecutiva hipotecaria" (folio 47, párrafo primero),... "siendo el valor real la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42'000.000,00)" (folio 47, párrafo segundo). Documento en el que la Mandataria del demandado aceptó, además, que la Letra de Cambio que se recauda en este proceso, si fue suscrita por el encartado; haciendo un recuento del negocio que diera lugar a ella; y que la hipoteca que se hace valer en éste, también fue constituida por el demandado en favor del ejecutante, para garantizar un préstamo que recibió de aquel por el valor consignado en ella. Alegando además el deudor estar al día en los intereses de plazo y cuestionando los moratorios, por constituir, según él, el punible de Usura. Motivos todos, por los que terminó solicitando la "SUSPENSION" del proceso civil que nos ocupa, por "Prejudicialidad Penal", ya que la decisión que se tome en el proceso penal, influye necesariamente en la decisión del proceso civil; pues la base de ambos litigios, según ella, son la Letra de Cambio y la Hipoteca que se cobran en éste. Solicitud a la que acompaño copia de la denuncia penal interpuesta contra el demandante en éste, por el demandado MONTOYA GRANADA y algunas diligencias conciliatorias adelantadas en dicha actuación.

La anterior la petición que se resuelve en éste, para ellos se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La "**PREJUDICIALIDAD**" está consagrada en el Código General del Proceso, como una de las formas de **SUSPENSIÓN**, no propiamente del proceso mismo, sino de la **Sentencia Civil**, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso; vale decir, que la sucesión de los diferentes actos procesales sufre una pausa, durante la cual nadie actúa y, después de ella, continúa el proceso conectándose el primer acto que ha de realizarse, con el último que se ha llevado a efecto, como si la pausa no se hubiere producido.

Para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales, no basta con la simple relación entre dos procesos, sino que es imperiosa la incidencia definitiva y directa; esto es, que la resolución que se tome en un proceso tenga influencia necesaria sobre la que se acoja en otro, "Prejudicialidad" que puede ser de proceso penal a proceso civil, de proceso civil a proceso civil y de proceso contencioso-administrativo a proceso civil.

En el presente caso, la parte demandada fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 161 del Código General del Proceso, que reza:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción." (Subraya y resalta el Juzgado).

Luego, son presupuestos de este tipo de prejudicialidad los siguientes: a) la existencia del proceso civil que determina la suspensión; b) los elementos de prueba de los que se pueda apreciar que el fallo que ha de dictarse en el otro proceso civil verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero y; c) que no se haya dictado sentencia.

En el caso sublite, tenemos inicialmente que, tratándose de un proceso en el que se persigue el pago de unas obligaciones en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, debe observarse las reglas establecida en el artículo 468 del Código Adjetivo Procesal, tal como se ha hecho en éste; habiéndose proferido ya la Orden de Seguir Adelante la Ejecución, por no haberse propuesto excepciones, en proveído del 29 de noviembre de 2019, como ya se dejara dicho; lo que equivale a una sentencia de fondo; decisión que se repite, se encuentra ejecutoriada, sin que hubiese sido impugnada por las partes

en el momento procesal oportuno. Situación, la anterior, que hace improcedente la petición de suspensión del proceso elevada por la defensa, por haber precluido ya la etapa en la que podía invocarse.

Si lo anterior fuera poco, que no lo es, tenemos que los supuestos de hecho aducidos por la memorialista; esto es, que el demandante estaba cobrando al ejecutado "el doble de lo pedido en la demanda ejecutiva hipotecaria", o le cobró intereses moratorios que constituyen usura, no encuadran en la causal en comento, ya que ésta tiene como fundamento que la demanda penal verse sobre cuestiones que sea imposible ventilar en el proceso civil y la sentencia que se profiera en éste, dependa necesariamente de aquella; requisitos que aquí no aparecen acreditados. Obsérvese que el Mandamiento de Pago librado en éste, al cual debe ceñirse la Orden de Seguir Adelante la Ejecución que nos ocupa, hace referencia a las sumas que el demandado, incluso aceptó deber, en la denuncia penal que pretende se le tenga en cuenta para la suspensión que aquí propone; no habiéndose cuestionado en aquella la validez de los títulos ejecutivos que respaldan tales obligaciones, por lo que la decisión que se tome en el citado proceso penal, en nada influye en el "Ejecutivo" que nos ocupa, ya que de resultar favorable al demandado, dará lugar a las restituciones de ley, mismas que en manera alguna pueden acogerse o compensarse en éste.

Recuérdese que el artículo 784 del Código de Comercio, enumera las excepciones que de manera taxativa pueden proponerse contra la acción cambiaria, entre ellas, en el numeral 7º, recoge: "las que se fundan en quitas o en pago total o parcial de la obligación"; situación que parece esbozar tímidamente la defensa en el escrito petitorio, que no fue alegada como excepción dentro del presente proceso; por lo que no puede pretender aquella, en esta etapa procesal, suspender el trámite con un debate probatorio en el que se discuten dichos argumentos.

Que el artículo 442 del Código General del Proceso, en relación con la oportunidad para presentar las excepciones, expresamente prevé: "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas";

circunstancia que no se dio en el subjúdice; por lo que no puede pretenderse entonces que se suspenda este proceso ejecutivo con base en hechos que perfectamente pudieron proponerse como excepciones dentro del mismo.

Tampoco puede aceptarse con tal fin, la "CAUSA ILICITA", derivada del cobro excesivo de intereses de plazo que invoca la defensa como fundamento del proceso penal, cuya prejudicialidad se persigue aplicar en éste, ya que los intereses moratorios que se ordenaron pagar en el Mandamiento Ejecutivo librado en este proceso, fueron regulados por el Juzgado conforme a lo legalmente permitido; por lo que no puede hablarse de anatocismo o usura. Ahora, si los réditos de plazo que se determinan en el memorial petitorio, fueron cancelados en virtud del acuerdo previo entre las partes, no nos es dable pronunciarnos sobre ellos en éste, por no ser objeto de las pretensiones de la demanda. No obstante, si el demandado pagó intereses de plazo mayores a los permitidos por la ley, esos no son hechos exculpativos y; en todo caso, deben alegarse ante la jurisdicción correspondiente, de configurar hechos ilícitos; pues tal como lo prevé el artículo 2233 del Código Civil, si se han pagado frutos civiles, aunque no estipulados, **no podrán repetirse ni imputarse al capital.** Razones todas las anteriores por las cuales no prosperará la petición que se resuelve.

Siendo suficientes entonces las consideraciones hechas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

NO ACOGER la solicitud de "SUSPENSION DEL PROCESO CIVIL POR PREJUDICIALIDAD PENAL" elevada por la Apoderada del demandado **DIARLIN ORLEAM MONTOYA GRANADA** a través el escrito que antecede, por las razones expuestas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

7

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante F.
Notifiqué:

082. V.

3-09-2020

4-09-2020.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Personero Judicial de la demandante, de manera extemporánea, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Interlocutorio #0943, calendado el 13 de agosto último, de acuerdo a lo expresado en el escrito visible a folio 37 de este cuaderno.

Cartago (Valle), septiembre 4 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLUCUTORIO NÚMERO 1009
"RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00384-00
(ABSTIENE CONCEDER APELACIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

El Mandatario Judicial de la demandante **RUBIELA BETANCUR CASTAÑO**, a través del escrito visible de folio 37 del cuaderno uno, ha manifestado su inconformidad con la decisión adoptada en el **Interlocutorio #0943** del 13 de agosto de 2020 (fls. 35/6), proferido dentro del proceso de **"RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO"** avivado en contra del señor **JAIRO CORTÉS HERRERA** y; por tal razón, interpuso recurso de **APELACIÓN**; libelo que fue allegado a la secretaría del despacho, vía correo electrónico, el **28 de agosto de la presente anualidad, a las 5:12 p.m. -**

Como se anotó, el mencionado pronunciamiento data del 13 de agosto de 2020, enterándose a las partes de su contenido y decisión a través del Estado Nro.

070 del martes 25 de agosto retropróximo; lo que produjo que el término de ejecutoria de aquel proveído, transcurriera desde las 7:00 a.m., del día miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 del mismo mes y año, hasta las 4:00 p.m., fecha de apertura y cierre de los Despachos Judicial, como lo establece el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 -Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-, sin que el Apoderado de la demandante, a la hora indicada de clausura, se hubiese pronunciado al respecto; quedando entonces legalmente ejecutoriado, como se anotó, ese viernes, a las 4:00 p.m.-; por lo que la inconformidad advertida por el Profesional del Derecho que defiende los intereses de la actora BETANCUR CASTAÑO, se hizo de manera extemporánea, no acogiéndose de esta manera a lo preceptuado en el artículo 322, numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso, que en su parte pertinente se transcribe: "Oportunidad y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. (...) La apelación que se dicte fuera de la audiencia, deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado." (Negrilla fuera de texto); circunstancia ésta que conlleva al Despacho a abstenerse de suministrarle el trámite que le corresponde, por haberse incoado el recurso fuera del término legal; porque como se anotó, la inconformidad fue formulada 1 hora y 12 minutos después de haber quedado en firme; teniéndose como recibida, el lunes 31 de agosto de 2020, a las 7:00 a.m., toda vez que el 29 y 30 del mismo mes y año, fueron inhábiles, por corresponder al sábado y domingo, respectivamente.

Además de lo anterior, la misma amerita no ser resuelta en forma favorable; toda vez que siendo la apelación un recurso reservado a los Autos taxativamente señalados por el Legislador en el Estatuto General Procesal, sin que por ello pueda acudir en esta materia a ninguna interpretación extensiva y; el que nos ocupa, no se halla enlistado dentro de los susceptibles de tal recurso (artículo 321 del Régimen Adjetivo Procesal); ni de los expresamente señalados en la misma Codificación, pues el proveído atacado, sólo descurre el traslado del escrito defensivo exhibido por el demandado, careciendo entonces de la alzada advertida por el Acudiente de la actora.

Como si lo anterior no fuese suficiente, que para el caso no resulta ser así, se tiene que este proceso, por razón de sus pretensiones, es de "**Mínima Cuantía**"; por lo tanto, su trámite y las decisiones que en él se profieran, son de "**Única Instancia**" (artículo 17 del Código General del Proceso -Ley 1564 del 12 de julio de 2012.- Igualmente, debe darse aplicación al numeral 9º, del artículo 384 de la misma Obra, al señalarse en el contexto de la demanda, que la causal de restitución del inmueble, corresponde a la mora en el pago de una serie de cánones de arrendamiento por parte del encartado; careciendo, por todas estas razones y la arriba anotada, del recurso de apelación interpuesto; argumentos que suministran un valor legal más para que esta Administradora de Justicia deniegue el pedimento de alzada incoado por el Gestor Judicial de la demandante.

Sin entrar en más consideraciones por innecesarias, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cartago (Valle del Cauca),

R E S U E L V E

1°.- ABSTENERSE de tramitar el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el Apoderado Judicial de la demandante **RUBIELA BETANCUR CASTAÑO** en contra del Interlocutorio #0943, datada el 13 de agosto de 2020, proferido dentro de este proceso de **"RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO"** promovido en contra del señor **JAIRO CORTÉS HERREERA**.

2.- Conforme a la decisión anterior, una vez en firme esta providencia, **CONTINÚE** la actuación con su trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Mediante 082 V. 7-09-2020.
Notifíquese 4-09-2020.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a los **AVALÚOS COMERCIALES** trasladados en éste.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 4 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0614.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2014-00206.-
(APRUEBA AVALÚOS COMERCL. INMBLES.)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), septiembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020)

En virtud a no haberse formulado objeción alguna dentro del término de traslado a la parte pasiva en este pleito, con relación a los **AVALÚOS COMERCIALES** de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **DANIEL ARCE DOMÍNGUEZ**, distinguidos con la **Matrícula Nros.**

375-61323 y 375-64394, debidamente aprehendidos en razón de este juicio, el Juzgado les imparte su correspondiente **APROBACION**; los cuales, para efectos posteriores en este litigio, corresponden a \$3'591.600,00 y \$9'828.000,00, en su orden.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO
082V. 7-09-2020
Mediante
Notificación
4-09-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que este infolio se atemperó a lo dispuesto en el inciso 6º, del canon 108 del Código General Adjetivo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1011.-
"SUCESSION INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00022-00
(APRUEBA PUBLICACIÓN EDICTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a las exigencias procesales de la acción de la referencia, este Estrado Judicial ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral y, corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los postulados del artículo 108 del Código General Adjetivo.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del EDICTO correspondiente; divulgación que este Estrado Judicial, obrando de conformidad con lo tipificado en el inciso 6º, del artículo 108 del Estatuto General Adjetivo; así como acatando directrices del

Consejo Superior de la Judicatura, publicó en el página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS", el 29 de julio de esta anualidad, según se colige del instrumento obrante en el folio 45 de este compaginario.

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá la misma ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, en este instante ha expirado el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Compendio General del Proceso, entendiéndose en este instante SURTIDO el EMPLAZAMIENTO en mientes.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

APROBAR el registro de la presente "SUCESIÓN" y la publicación del "EDICTO EMPLAZATORIO" a todas las **PERSONAS** que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral; según las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

082 U.

Medio

Notificación

4-09-2020

MUNICIPAL

7-09-2020

207

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, sin haber allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, septiembre 4 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1017
RADIC.2020-00144-00
SUCESION INTESTADA
(RECHAZA DEMANDA)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Este Estrado Judicial, mediante Interlocutorio No. 839 del 15 de julio del año en curso, se Abstuvo de Admitir la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" de la causante **MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO**, quien se identificaba con la C.C. No. 29.151.777, impetrada por el señor **ARGEMIRO DE JESUS COLORADO OSORIO**, en calidad de hijo de la de cujus, al encontrar que se registraban unas falencias, las cuales se detallaron en el citado proveído, para que la parte actora, en un lapso de cinco (5) días procediera a su corrección, sin haber hecho pronunciamiento alguno al respecto; por tal motivo, se procederá a su RECHAZO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" de la causante **MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO**, quien se identificaba con la C.C. No. 29.151.777, impetrada por el señor **ARGEMIRO DE JESUS COLORADO OSORIO**, en calidad de hijo de la de cujus, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

TERCERO: previa CANCELACIÓN de la radicación, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.

JUZGADO

082 V.

JUDICIAL

7-09-2020.

M. No.
N. No.

4-09-2020.